

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2020-00344-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO VEGA
DEMANDADO : ADA LIBIA PINZÓN PARRA
ASUNTO : SENTENCIA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos autorizados por el artículo 98 del CGP, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUIS ALFONSO VEGA contra ADA LIBIA PINZÓN PARRA.

I. Antecedentes

Señaló el demandante que contrajo matrimonio religioso con la señora ADA LIBIA PINZÓN PARRA el 29 de julio de 1978, mismo que fue registrado en la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá.

Que de dicha unión no se procrearon hijos y que los esposos se hallan separados hecho desde el 31 de marzo de 1991.

II. Pretensiones

Se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por LUIS ALFONSO VEGA y ADA LIBIA PINZÓN PARRA, por virtud de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

Que como consecuencia de lo anterior se inscriba la sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Condenar en costas a la demandada.

III. Trámite de la actuación

Este Juzgado admitió la demanda, ordenó el trámite bajo los rituales del proceso verbal, dispuso las notificaciones y traslados de rigor.

Notificada personalmente la demandada aportó dentro del término escrito allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

V. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y de nacimiento de LUIS ALFONSO VEGA.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están acreditados. La legitimación en la causa por activa y pasiva se vislumbra con la copia del registro civil de matrimonio documento que reúne los requisitos de ley. La competencia dada la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal corresponde a este despacho y, efectuado el control de legalidad no se avizora irregularidad adjetiva que impida continuar con el trámite o que imponga la necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica

Conforme los planteamientos de la demanda, la causal invocada es la descrita por el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil que reza: "*La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*".

Al respecto, a Honorable Corte Constitucional ha dicho: "*...sin alegaciones de culpabilidad, cualquiera de los cónyuges pueda tramitar su divorcio a partir de la cesación de convivencia con su pareja, sujeto en todo caso a su prolongación por más de dos años. En este caso, el Legislador permitió la expansión del derecho a la libre disolución del vínculo matrimonial en el marco de las regulaciones imperativas que protegen el matrimonio y la familia, con respeto por la dignidad de la pareja que en algún momento acordó su entrega incondicional y permanente en matrimonio...*".¹

¹ H. Corte Constitucional, MP Dr. Mauricio González Cuervo, Sentencia T 746/2011, 5 de octubre de 2011.

Es decir que, para la procedencia de la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 arriba transcrito, basta con demostrar a través de los medios admitidos la separación de hecho de manera objetiva, pues ello no implica la demostración de culpa o inocencia de los cónyuges, sino simplemente acreditar la circunstancia *facto temporal* referida a que la separación haya perdurado por más de dos años.

Vale recordar el imperativo referido a que los casados deben vivir juntos como uno de los fines del contrato matrimonial, esto es no, no sólo compartir el mismo techo, sino permitirse mutuamente el débito conyugal, socorrerse recíprocamente y cumplir con todos aquellos deberes que su calidad de cónyuges le imponen en pos de que la vida familiar resulte gratificante y constructiva.

En el caso *sublite*, el demandante aseveró en el hecho cuarto de su escrito de demanda que desde el 31 de marzo del año 1991, valga decir hace más de 2 años se encuentran separados de hecho aseveración que no fue desvirtuada, sino por el contrario admitida por la pasiva en escrito de allanamiento, de donde encuentra esta falladora virtud en los hechos para acreditar el mérito de las pretensiones de divorcio, en tanto se vislumbra la causal objetiva alegada.

No obstante la prosperidad de las pretensiones del actor, no se condenará en costas ni agencias en derecho a la demandada en razón a que no se registró oposición del pasivo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete De Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por LUIS ALFONSO VEGA y ADA LIBIA PINZÓN PARRA, identificados con las c.c.2374324 y 41794685 respectivamente, el día 29 de julio de 1978 en la Parroquia del Niño Jesús e inscrito en la Notaria 17 de esta ciudad, por virtud de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los esposos. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Ofíciase

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Expídanse a costa de los interesados copia autentica del presente fallo y desglósen los documentos aportados. (art. 114 y 116 CGP)

SEXTO: Archívese el expediente.

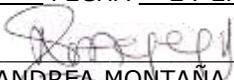
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 010 FECHA 24-ENERO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria